

detentador, si se trata de un inmueble; y si se le opone el contrato responderá que éste no existe. Esta acción de repetición ó de reivindicación está limitada á treinta años. ¿Equivale esto á decir que después de treinta años vendrá á ser obligatorio el contrato que no tenía ninguna existencia jurídica? Esto es imposible, porque la nada jamás puede ser llamada á la vida. Si después de treinta años se extiende la acción de repetición, á pesar que el interés de la sociedad exige que toda acción prescriba, es por la razón de que el mismo interés social quiere que el deudor no pueda ya proceder, no por que realmente sea deuda, sino porque el deudor no puede venir á serlo por el solo lapso de tiempo. (1)

Todavía difiere la acción de nulidad, bajo otro punto, de la acción que nace de un contrato inexistente. Cuando un contrato es nulo la nulidad no puede ser pedida más que por aquella de las partes contratantes en interés de quien la ley pronuncia la nulidad, á menos que ésta sea de orden público, pues en este caso toda parte interesada pueda valerse de ella. Esta distinción no es aplicable á los contratos inexistentes, porque toda persona á quien se opone un acto que no existe puede responder que no hay contrato, lo cual es una consecuencia lógica del principio que un contrato inexistente no puede tener ningún efecto. Hemos dicho anteriormente (núm. 458.) que esta consecuencia era admitida en el antiguo derecho.

SECCION I.—Del consentimiento.

§ I.—¿QUIEN DEBE CONSENTIR?

466. El art. 1,108 exige el consentimiento de la parte

1 Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 5º, pág. 493, núm. 262. Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º pág. 669.

que se obliga. Domat se expresa más exactamente diciendo que los convenios se cumplen por el consentimiento mutuo, dado y recibido recíprocamente. (1) La redacción del art. 1,108 es criticada por todos los autores, pues es evidente que el solo consentimiento del deudor no basta para que haya una obligación sino que se necesita también el concurso de la voluntad del acreedor, y el término mismo de consentimiento implica un concurso de voluntades que se unen para engendrar una obligación y un derecho correlativos. Cuando sólo el deudor consiente en obligarse no hay más que un ofrecimiento y éste no obliga á quien le hace sino cuando es aceptado, y hasta entonces no hay deudor porque no hay acreedor, y, por lo mismo, no hay convenio.

467. Puede haber más de dos personas en un contrato, pues muchas pueden obligarse y muchas pueden estipular. Se pregunta si en este caso se necesita del consentimiento de estas personas para que el convenio se forme, lo cual supone que el concurso de voluntades no ha tenido lugar inmediatamente, pues hay un ofrecimiento hecho á muchas personas, de las cuales unas aceptan y otras no. ¿Se formará el contrato entre el que ha hecho el ofrecimiento y los que lo han aceptado? Esta es una de las cuestiones que los autores discuten *á priori* y que harían mejor en abandonar á la apreciación del juez, porque la decisión depende de las circunstancias del juicio, y como estas circunstancias son esencialmente variables, es imposible que las prevea la doctrina en todos sus pormenores, valiendo más el buen sentido del juez que toda la ciencia del juriconsulto para resolver cuestiones de hecho y de intención. Si el que ha hecho el ofrecimiento y los que lo han aceptado han entendido tratar definitivamente, aun cuan-

1 Domat, *Leyes Civiles*, t. 1º, pág. 20, núm. 8.